

Artículo 52.

1. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma de análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatamente, al de su notificación, en papel de Pagos del Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. En caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determine en el mismo respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 53.

1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

15712 ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refrigerado, campaña 1994.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refrigerado, formulada por las industrias: «Cruz Andrés Ortuño, Sociedad Anónima» y «Juan Pérez Martín, Sociedad Anónima» por una parte, y por otra por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG) y Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refrigerado, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refrigerado, campaña 1994

Contrato número

En a de de 1994.

De una parte y como vendedor don con NIF domicilio localidad provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de con CIF/NIF número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y/o producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador don con CIF/NIF domicilio localidad provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de de de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1994), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de pepinillos (3).

El pepinillo a que se refiere el presente contrato será obtenido en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Nombre de la finca o paraje Identif. catastral	Término municipal o población	Provincia	Superf. contrat. Has (3)	Producción contratada		Cultivada en calidad (4)
				Kilos (3)	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie de pepinillo con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Son objeto del presente contrato los pepinillos frescos, bien calibrados, sin mezcla de clases entre sí, limpios, sanos y exentos de materias extrañas. Las clases o categorías de pepinillos, según su diámetro o calibre serán:

Clase	Calibre/mm	Clase	Calibre/mm
1. ^a	Menos de 19.	3. ^a	De 25 a 28.
2. ^a	De 19 a 24.	4. ^a	Mayor de 28.

Tercera. *Calendario de entregas a la empresa adquirente.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de los frutos, adecuado para su industrialización.

La última entrega se realizará el

El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pepinillos.

El vendedor devolverá los envases vacíos a la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo al finalizar la campaña.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, en el puesto de recepción, será, según clases:

- Clase 1.^a 120 pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 2.^a 70 pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 3.^a 35 pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 4.^a 20 pesetas/kilo + por 100 IVA (5).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descarga y carga, si los hubiere, serán por cuenta del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el siguiente:

- Clase 1.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 2.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 3.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 4.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (5).

Con las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

Sexta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará el producto recibido de acuerdo con la estipulación segunda, dentro de los quince días siguientes a la recepción del mismo, y a medida que se realicen las entregas.

El pago podrá efectuarse

Las partes se obligan entre sí a poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su caso se fijen para la percepción de ayudas a la producción establecidas por la UE, el Estado Español o las Comunidades Autónomas.

Séptima. *Recepción y control.*—La cantidad de pepinillo contratada será entregada en su totalidad en el puesto de recepción previamente acordado en

El control de calidad y control de fruto se realizará en el puesto de recogida acordado en el párrafo anterior.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, a que se refiere la estipulación undécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

En el caso de incumplimiento de las cantidades a entregar o recibir, cuando este incumplimiento no pueda determinarse hasta finalizada la campaña, de acuerdo con el plazo señalado en la estipulación tercera, el incumplimiento deberá comunicarse a la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a la fecha indicada.

Décima. *Forma de resolver las controversias.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo y por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento, con sede en, y formada paritariamente por Vocales del sector productor e industrial, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de pepinillo contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión de Seguimiento.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente reglamento de régimen interno elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios

Duodécima. La cosecha contratada de pepinillo reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Nombre de la finca o paraje Identificación catastral	Termino municipal o población	Provincia	Superficie contratada Has	Producción contratada	
				Kilos	Variedad

Con una tolerancia del ± 20 por 100 en los kilogramos contratados.

El Comprador,

El Vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación duodécima.
- (4) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (5) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al régimen general, o si se ha optado por el régimen especial agrario.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15713 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de junio de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 27 de diciembre de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.565/91, interpuesto por don Jaime Cornago Bonnefont.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.565/91 interpuesto por don Jaime Cornago Bonnefont, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 27 de diciembre de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada doña María Belén Pérez Herrero, en nombre y representación de don Jaime Cornago Bonnefont, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, se suprimen el Patronato de Casas Militares del Ejército de Tierra, el Patronato de Casas de la Armada y el Patronato de Casas del Ejército del Aire y se dictan normas en materias de viviendas militares, y contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 21 de junio de 1991, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el referido Real Decreto 1751/1990, al ser la disposición transitoria quinta de éste ajustada a derecho, al tiempo que debemos desestimar y desestimamos todas las pretensiones deducidas en la súplica de dicho escrito de demanda, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causada en este juicio».

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de junio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Juris-